



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2018-Q/TC
CALLAO
JUAN ANTONIO SOTOMAYOR
GARDELLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Antonio Sotomayor Gardella, contra la Resolución 04, de fecha 05 de octubre de 2018, emitida en el Expediente 00923-2002-74-0701-JR-C1-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente en contra de la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 3, del 20 de setiembre de 2018 (cfr. fojas 13 del cuaderno del TC), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente el pedido de nulidad de la resolución del 21 de agosto de 2018, por la que se revocó el auto contenido en la Resolución 43 de fecha 23 de abril de 2018, en el extremo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00145-2018-Q/TC
CALLAO
JUAN ANTONIO SOTOMAYOR
GARDELLA

aprueba el Informe Pericial N.º 062-2017-PJ.EV. Dicho Informe Pericial, en vía de ejecución de sentencia del proceso de cumplimiento incoado por el recurrente, concluyó que el importe que correspondía reintegrársele al demandante era de S/. 113,569.90, y ordenó que el perito evacuara un nuevo informe pericial, decisión que fue adoptada por dicho Colegiado luego de percatarse de que el especialista a cargo de la citada liquidación aplicaba criterios distintos en informes de la misma naturaleza.

5. A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional debe concluir que el citado recurso de agravio constitucional, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional porque la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una resolución denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo. Tampoco se observa que guarde relación con alguno de los supuestos excepcionales del recurso de agravio constitucional determinados por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, pues la finalidad de este medio impugnatorio es verificar el grado de incumplimiento de las sentencias constitucionales generado por las instancias de la etapa de ejecución, lo que no se aprecia en el presente caso. Ello en atención a que la resolución objeto del recurso de agravio constitucional ordena al perito realizar un nuevo informe pericial, el cual, una vez emitido, podrá ser sometido a observación por ambas partes.
6. Siendo ello así, habiendo quedado claro que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, se debe declarar improcedente el recurso de queja.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Antonio Sotomayor Gardella